



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 32385-2014

RESOLUCIÓN N° 23

Lima, veintidós de agosto

del dos mil diecisiete.-

VISTOS. Interviniendo como juez superior ponente el señor **Romero Roca**, por los fundamentos pertinentes que contiene la resolución recurrida y **CONSIDERANDO además.**

PRIMERO: Es materia de revisión la sentencia contenida en la resolución N° 15, del 25 de julio de 2016, obrante de fojas 180 a 183, que declara fundada en parte la demanda planteada mediante escrito que corre de folios 51 a 59, consecuentemente, ordena que la empresa demandada Traslíma S.A cumpla con pagar a favor del demandante, Walter Alejandro Rojas Rojas, la suma de S/. 18,190.50 (dieciocho mil ciento noventa nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol) por concepto indemnizatorio de daños y perjuicios, correspondiendo S/. 6,190.50 (seis mil ciento noventa nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol) por daño emergente y S/. 12,000.00 (doce mil nuevos soles) por concepto de lucro cesante; con costas y costos.

SEGUNDO: La sentencia ha sido impugnada únicamente por el demandante Walter Alejandro Rojas Rojas¹, quien expresa como agravios lo siguiente: **a)** Los argumentos que contienen el sétimo y octavo considerandos de la resolución materia de grado no puede tenerse en cuenta, dado que el vehículo por encontrarse identificado con los colores que pertenecen a la empresa demandada se encuentra impedido de poder circular y prestar servicios de transportes a otras empresas, por lo que tenía que encontrarse guardado en una cochera. **b)** El análisis que hace el juez par desestimar el daño moral no ha

¹ Mediante Resolución 18, del 13 de febrero de 2017, el Juzgado Civil rechazó el recurso de apelación presentado por Traslíma SA en contra de la sentencia; por lo tanto, ha quedado consentida para ésta parte de acuerdo al artículo 123 del Código Procesal Civil.



considerado el hecho de que sus hijas dejaron de continuar con los estudios superiores, debido a que al no poder trabajar y tener ingresos impidieron efectuar los pagos mensuales correspondientes. **c)** El monto que por concepto de lucro cesante reclama se encuentra justificado por el hecho de que el vehículo se ha mantenido en una cochera sin poder circular por encontrarse identificado con los colores de la empresa demandada, consecuentemente impedía prestar servicios en otras empresas que también brindan servicios de transporte público de pasajeros.

TERCERO: En principio, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el *“Tantum devolutum quantum appellatum”*, y el de la prohibición de la *“reformatio in peius”*. El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte, que no es el caso de autos².

CUARTO: De la demanda se advierte que el demandante apelante, con su acción instaurada, persigue un pago indemnizatorio por daños y perjuicios derivado de responsabilidad extracontractual ascendente a la suma de S/. 250,956.00 (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y seis soles), que se disgrega en: S/. 9,896.00 (nueve mil ochocientos noventa y seis soles) por concepto de daño emergente; S/. 190,400.00 (ciento noventa mil cuatrocientos soles) por concepto de lucro cesante y el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles) por daño moral, daños y perjuicios que se generaron como consecuencia de haberse dado de baja de modo irregular al vehículo de su propiedad de placa UO-3961 que formaba parte del padrón de la Ruta NM-29

² Mediante resolución 20, esta Sala Superior declaró improcedente el recurso de adhesión a la apelación.



perteneciente a la citada demandada y al no haber acatado la resolución administrativa expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que ordena se restituya su vehículo al padrón de la ruta en referencia. Y solicita expresamente una indemnización por responsabilidad extracontractual conforme a lo previsto por el artículo 1969 del Código Civil.

QUINTO: Mediante resolución N° 09, de fecha 19 de Enero del 2016, obrante de fojas 143 a 144, se fijaron como puntos controvertidos: Determinar si la demandada debe pagar a favor del demandante la suma total de S/. 250,956.00 (doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y seis soles), por concepto de daños y perjuicios, por responsabilidad extracontractual, correspondiendo por daño emergente la suma de S/. 9,896.00 (nueve mil ochocientos noventa y seis soles), por Lucro cesante la suma de S/. 190,400.00 (ciento noventa mil cuatrocientos soles y por daño Moral la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles), generados como consecuencia de haber dado de baja la empresa demandada en forma irregular a su vehículo de placa de rodaje N° UO-3961 y no acatar la resolución administrativa expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que dispuso la restitución de su vehículo al padrón de la Ruta NM-29.

SEXTO: La sentencia materia de revisión declara fundada en parte la demanda, al haberse acreditado que en el proceso se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil, como son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad entre la conducta daños y el daño causado y el factor de atribución (dolo o culpa), que exige el artículo 1969 del Código Civil, que precisa que: *“Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*.

SÉTIMO: Así, el Colegiado advierte de lo actuado que la antijuridicidad está suficientemente acreditada, debido a que la empresa demandada comunicó, de mutuo propio, a la Municipalidad el retiro del vehículo de propiedad del demandante del padrón vehicular de la ruta de código NM-29, manifestando que no había registrado su llegada ni salida del paradero inicial por varios días, cuando lo que en realidad había sucedido es que la propia empresa había impedido que el demandante efectuara tal registro y retirado su vehículo irregularmente de la ruta, lo que fue establecido en sede administrativa mediante resolución administrativa firme, en donde se dispuso que el demandado



restituya el vehículo en el padrón de la empresa para que puede seguir circulando y realizando su trabajo de transporte público, pese a ello la demandada tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa. Si bien tal actuar ha sido establecido como culpa inexcusable, el Colegiado considera que se trata de un dolo civil, dado que a sabiendas de que existe una orden municipal de restitución del vehículo del demandante en la ruta se ha negado a realizarlo; además, el descargo por esta conducta corresponde a la demandada, quien no ha enervado la conclusión precitada con prueba objetiva.

OCTAVO: En cuanto a la relación de causalidad, el artículo 1985 del Código Civil exige que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. En el caso, la empresa demandada ha dado de baja sin motivo justificado al vehículo del demandante para circular en la ruta de transporte público y, a pesar que la autoridad municipal le ordenó que lo reponga en la ruta concesionada, pero se negó hacerlo, siendo tal conducta adecuada para generar los daños alegados por el demandante, pues al tratarse de un vehículo de transporte público, para realizar su actividad laboral o empresarial, requiere estar inscrito de una ruta autorizada; en este contexto, el daño generado por el hecho irregular realizado por la demandada también se encuentra suficientemente acreditada.

NOVENO: Al haber sido apelada la sentencia solo por el demandante, no es materia de cuestionamiento la existencia ni concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual precitados, ni que la conducta dañosa no se subsuma en el supuesto de hecho del artículo 1969 del Código Civil, ni que la empresa tiene el deber de indemnizar al demandante por haber retirado irregularmente al vehículo del demandante de la ruta de transporte público y no reponerlo, resistiéndose a la orden de la autoridad municipal, lo que generó los daños reclamados por el demandante, sino la apelación es para elevar el monto establecido por cada uno de los daños demandados y en base a los agravios expresados en el recurso de apelación.

DÉCIMO: En cuanto al daño emergente, el demandante para acreditar el gasto efectuado por concepto de cochera adjunta como medio de prueba el mérito del Contrato de Alquiler de Cochera que corre a fojas 37, empero dicho documento en modo alguno puede acreditar indubitablemente los gastos efectuados por concepto de guardianía del vehículo



de su propiedad, toda vez que se trata de un documento simple, sin fecha cierta y que no cumple con las formalidades que exige la SUNAT para los comprobantes de pago que acreditan gastos efectivos y reales; por lo tanto, el monto fijado en la sentencia es correcto al haber sido fijado de modo prudencial.

UNDÉCIMO: En lo referente a la indemnización por daño moral, éste es entendido como la angustia, la ansiedad, los sufrimientos psíquicos padecidos a la víctima o su familia por el hecho dañoso, y si bien es de difícil probanza, sin embargo, ello no significa que no exista o que no pueda ser fijado prudencialmente. En el caso sub materia, resulta evidente que el hecho de que de un día para otro, de modo arbitrario o irregular, se retire e impida que su fuente de ingresos genere los ingresos económicos diarios para su sustento y de su familia (vehículo de transporte público que es herramienta de trabajo), además de todo el trámite administrativo que tuvo que realizar para que su vehículo retorne a la ruta de transporte público, es causa idónea para generar en él el daño moral alegado; por lo tanto, éste corresponde ser amparado y deberá ser fijado prudencialmente, con criterio de equidad y según las circunstancias en que ocurrieron los hechos dañosos, de acuerdo al artículo 1322 del Código Civil.

DUODÉCIMO: Por último, en cuanto al lucro cesante reclamado, este concepto corresponde al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir o frustrado su ingreso en su patrimonio si no hubiera ocurrido la conducta dañosa. El demandante para acreditar el monto dejado de percibir, derivado del hecho de que la demandada impidió irregularmente que su vehículo de transporte público pueda generar los ingresos diarios que producía como herramienta de trabajo, se encuentra basado en la declaración jurada (ingreso diario de S/. 200.00 soles) que corre a foja 18, el mismo que en modo alguno acredita indubitadamente que ese sea el monto exacto que día a día producía su vehículo, sin embargo, constituye un parámetro válido para establecer el monto por este daño. En este contexto, el fijado en la sentencia debe ser elevado de modo prudencial, para lo cual se tiene en cuenta también el actuar doloso con que actuó la empresa demandada para impedir que el vehículo de transporte público del demandante pueda generar sus ingresos respectivos y a pesar que de existir un mandato de la autoridad edil en ese sentido, se resistió de realizarlo.

DECISIÓN:



CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 15, del 25 de julio de 2016, obrante de fojas 180 a 183, que declara fundada en parte la demanda planteada mediante escrito que corre de folios 51 a 59, consecuentemente, ordena que la empresa demandada Translima S.A cumpla con pagar a favor del demandante, Walter Alejandro Rojas Rojas una suma de dinero por daños y perjuicios. **REVOCARON** la misma sentencia en cuanto al monto indemnizatorio y la **FIJARON** en la suma de S/. 35,190.50 (treinta y cinco mil ciento noventa soles con cincuenta céntimos) por todo concepto indemnizatorio de daños y perjuicios; correspondiendo por daño emergente S/. 6,190.50 (seis mil ciento noventa soles con cincuenta céntimos); por lucro cesante S/. 24,000.00 (veinticuatro mil soles); y, por daño moral S/.5,000.00 (cinco mil soles). Con costas y costos. En los seguidos por Walter Alejandro Rojas Rojas contra Empresa Traslíma Sociedad Anónima, sobre indemnización, y los devolvieron.-

JAEGER REQUEJO

AMPUDIA HERRERA

ROMERO ROCA